

Hospitalet, suspendiéndose las subastas anunciadas por ambas autoridades. La Magistratura de Trabajo, previo informe favorable del Ministerio Fiscal a acceder al requerimiento de inhibición formulado, conformidad que también mostró la Empresa demandada, oponiéndose, sin embargo, los actores, mediante auto de 31 de mayo de 1985, desestimó el requerimiento de inhibición reafirmando su propia competencia para seguir el trámite de ejecución de los bienes de la demandada, por entender que no existía un conflicto jurisdiccional, pues ni el órgano jurisdiccional había pretendido tramitar la vía de apremio por conceptos impositivos, ni la Administración pretende la ejecución de la sentencia, existiendo solamente dos embargos distintos sobre los mismos bienes, cuya cuestión tiene cauce adecuado a través de la tercera de mejor derecho.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El conflicto de jurisdicción ha de entenderse regular y formalmente planteado, por cuanto: a) el Delegado de Hacienda, autoridad requirente, está legitimado para suscitarse de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales; b) obra en las actuaciones el preceptivo y previo dictamen del Abogado del Estado exigido en el artículo 16 de la propia Ley; c) se ha formulado el requerimiento relacionado en párrafos numerados, las cuestiones de hecho y las razones de derecho, con lo que resultan cumplidas las exigencias del artículo 19 de idéntico texto legal; d) porque promovido por autoridad competente se ha dirigido al órgano jurisdiccional que estaba conociendo del asunto, según establece el artículo 17 de la misma Ley, y e) porque se acordó, tanto en las actuaciones administrativas como las judiciales, la suspensión de los respectivos procedimientos.

Segundo.—La temática que plantea el presente conflicto, en contemplación de los antecedentes de hecho relatados, se condensa en la necesidad de establecer la preferencia u orden de prelación cuando como en este caso dos embargos diferentes acordados por autoridades distintas de los órdenes administrativo y judicial recaen sobre idénticos bienes al objeto de impedir simultáneas y contradictorias actuaciones, de modo que el conflicto no surge por la carencia de competencia de las dos distintas autoridades en sus respectivos ámbitos, sino exclusivamente por la incompatibilidad de los embargos decretados.

Tercero.—La decisión del conflicto ha de efectuarse atendiendo a la prioridad en el tiempo de los embargos efectuados, cual una reiterada y constante doctrina ha venido estableciendo en aplicación de la Ley de 17 de julio de 1948, refrendada en dos sentencias de este Órgano de 9 de julio de 1986, en las que expresamente se declaró que «en caso de concurrencia de embargos judiciales y administrativos procede deferir la competencia para continuar el procedimiento de apremio a la autoridad que trabó el primer embargo, sin que esta preferencia afecte a los créditos concurrentes» y como el embargo administrativo se llevó a cabo el 21 de enero de 1982, anotándose incluso en el Registro correspondiente el 6 de febrero siguiente, en tanto el judicial no se acordó hasta el 12 de enero de 1984, es por lo que resulta evidente la competencia de la Delegación de Hacienda de Barcelona para proseguir el expediente de apremio, sin que ello suponga decidir la prelación de los respectivos créditos, ni obste a la aplicación del sobrante, si lo hubiese, a cubrir las deudas judicialmente ejecutadas.

Cuarto.—Finalmente, hemos de hacer notar cómo el artículo 129 de la Ley General Tributaria dispone que las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y las reconoce la misma fuerza ejecutiva que a la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores, por lo que resulta evidente la eficacia del procedimiento administrativo de apremio y su prevalencia en el tiempo a las actuaciones judiciales seguidas dos años después.

#### FALLAMOS

Que estimando el conflicto de jurisdicción promovido por el Delegado de Hacienda de Barcelona a la Magistratura de Trabajo número 9 de la misma capital, declaramos la competencia de aquél para proseguir el procedimiento de apremio iniciado contra «Cabue Industrial, Sociedad Anónima», debiendo abstenerse, como se abstendrá, la autoridad judicial requerida de continuar la tramitación de la ejecución decretada en relación con los mismos bienes de aquella Empresa, embargados por la Zona de Recaudación número 23 de Hospitalet de Llobregat.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 3 de diciembre de 1986.

### 33062 CONFLICTO de jurisdicción número 13/1986, planteado entre la Diputación Foral de Vizcaya y el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción seguido con el número 13/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brío, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 10 de noviembre de 1986;

Visto por el Órgano colegiado constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración e integrado por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado entre la Diputación Foral de Vizcaya y el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao, en relación con providencia dictada en autos 731/82 de quiebra necesaria de don Víctor Bidegain Gana seguidos ante dicho Juzgado, con arreglo a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El 25 de noviembre de 1980 el Recaudador del Estado, zona tercera de Bilbao-Pueblos, dictó providencia en el procedimiento de apremio seguido contra el deudor don Víctor Bidegain Gana, declarando embargados los bienes que en dicha resolución se describían; la providencia fue presentada el 27 de noviembre de 1980 ante el Registro de la Propiedad de Portugalete, donde se practicaron las anotaciones preventivas de embargo el 12 de enero de 1981.

Segundo.—El Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao declaró al deudor en situación de quiebra necesaria por auto de 11 de enero de 1983, que retroajo los efectos de la misma al 1 de enero de 1981. En el proceso de quiebra se dictó providencia el 24 de septiembre de 1984 ordenando librar exhorto al Juez Decano de Baracaldo, a fin de que por el mismo se expidiera mandamiento al Registrador de la Propiedad de Portugalete con objeto de que procediera a la cancelación de todos los embargos que pesaban sobre determinado inmueble; la cancelación ordenada tuvo lugar, de forma que, solicitada por el Recaudador la prórroga de la anotación del embargo sobre aquel inmueble, no pudo llevarse a efecto. Por providencia judicial de 22 de noviembre de 1985, recaída en el juicio universal de quiebra, se tuvo por rendida la cuenta general justificada, que fue aprobada en sus propios términos, se dio al Síndico el oportuno finiquito y se ordenó archivar lo actuado.

Tercero.—La Diputación Foral de Vizcaya, de conformidad con el informe del Servicio Jurídico y en sesión celebrada el 4 de marzo de 1986, acordó promover cuestión de competencia ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao, requiriéndole para que se inhibiera en el procedimiento administrativo de apremio seguido contra don Víctor Bidegain Gana, y, en consecuencia, se anulara y dejara sin efecto el mandamiento de cancelación del embargo preventivo acordado en dicho procedimiento. Por escrito de 15 de marzo de 1986, la Diputación Foral formuló el requerimiento de inhibición, en el que alegaba: 1. que la facultad atribuida al Delegado provincial de Hacienda corresponde a la Diputación, por subrogación, conforma a la disposición adicional quinta de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco; 2. que el artículo 93.1.º del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, dispone que «el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver las incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado o jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que la Administración decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria»; 3. que la regla 49.1 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio, prescribe que «los Delegados de Hacienda promoverán cuestión de competencia a los Tribunales de Justicia ordinarios y especiales, con arreglo a la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, cuando éstos entren a conocer de los procedimientos de apremio sin haber agotado antes la vía administrativa»; 4. que el Juzgado requerido, al dictar la providencia de 24 de septiembre de 1984 ordenando la cancelación del embargo preventivo que pesaba sobre la finca descrita en la misma Resolución, entró a conocer del procedimiento de apremio seguido por la zona tercera de recaudación de Bilbao-Pueblos, sin facultades para ello, toda vez que la

providencia de embargo del Recaudador causó anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de Portugalete dentro de los sesenta días siguientes a su presentación, por lo que quedaba fuera del alcance retroactivo del auto judicial de 11 de enero de 1983, conforme al artículo 24 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, a cuyo tenor «se considera como fecha de la inscripción, para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de presentación que deberá constar en la inscripción misma».

Cuarto.—El fiscal expresa su opinión contraria a que se acceda al requerimiento por considerar que es competente el Juzgado a cuyo efecto cita los preceptos pertinentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley de Enjuiciamiento Civil del Código de Comercio; añade que, si bien el particularismo del requerimiento, la Administración concreta su pretensión a que el órgano judicial se inhiba y anule y deje sin efecto la providencia de 24 de septiembre de 1984, tal pretensión debió haberse hecho valer por medio de los recursos establecidos en la Ley e incluso ser declarada de oficio, pero siempre antes de que hubiera recaído sentencia definitiva, significando a este respecto que la Hacienda Foral no se personó en los autos ni concurrió a las juntas de reconocimiento y prelación de créditos ni tan siquiera contestó a las citaciones que le fueron cursadas por carta con acuse de recibo, independientemente de las convocatorias por edictos; indica, finalmente, que la Ley de Conflictos Jurisdiccionales prohíbe que se susciten cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes «en los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo» y, en el presente caso, consta que los autos fueron archivados por resolución judicial firme que así lo acordó, una vez rendidas cuentas por la sindicatura a la que se extendió el correspondiente finiquito, tras estar dichas cuentas expuestas al público por el término legal.

Quinto.—La representación procesal de don Víctor Bidegain Gana solicita que el Juzgado declare extemporánea la cuestión de competencia y acuerde no haber lugar a la misma por estar mal formada; para el supuesto de que no se decidiera en tales términos, solicita que el Juzgado dicte resolución declarándose competente; expone, a tal efecto, los fundamentos legales que considera procedentes y afirma que los dos pedimentos que se contienen en el escrito de la Diputación Foral de Vizcaya, en cuanto postulan que el Juzgado se inhiba y anule la providencia de 24 de septiembre de 1984, no son atendibles, amén de por irreconciliables procesalmente porque, en caso de dejar sin efecto lo proveído, se verían afectados los intereses de terceros que adquirieron los inmuebles libres de cargas y gravámenes, con detrimento consiguientemente del artículo 24 de la Constitución Española.

Sexto.—Por auto de fecha 21 de abril de 1986, el Juzgado hace suyos cuantos fundamentos técnicos se detallan en los escritos del Fiscal y de la parte que solicitó, en su día, la declaración de quiebra necesaria, dándolos por reproducidos; considera además el Juzgado que puede ser opinable el innegable arbitrio de que se hizo prudente aplicación al ordenar la cancelación de la anotación preventiva, dado la naturaleza de los créditos garantizados por la misma, pero en modo alguno su motivación justificada por la necesidad de facilitar a los compradores de viviendas y garajes, que lo habían sido por documento privado y con notables entregas a cuenta del precio, las correspondientes escrituras públicas de adquisición y su acceso al Registro de la Propiedad «libres de cargas», ya que eran acreedores de dominio en tal concepto, así como por la necesidad de liquidar a los trabajadores de la Empresa en quiebra los salarios que se adeudaban e indemnizaciones que procedían, con preferencia incluso a la retribución de los órganos de la quiebra que quedaron en descubierto por falta de fondos en la masa. Tras recordar que recayó decisión judicial de archivo previa rendición de cuentas, el Juzgado acuerda mantener su competencia, comunicándolo a la Diputación requirente y anunciando la remisión inmediata de lo actuado al Presidente del Tribunal Supremo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Cumplidas en plazo y forma las condiciones establecidas por la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, corresponde al Órgano colegiado previsto en el artículo 38 de la propia Ley resolver los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración.

Segundo.—El conflicto ha sido promovido por la Diputación Foral de Vizcaya mediante requerimiento de inhibición dirigido al Juzgado de Primera Instancia número 3 de Bilbao para que, tras los trámites pertinentes, anulara y dejara sin efecto la providencia de 24 de septiembre de 1984 dictada en autos 731/82 de quiebra necesaria de don Víctor Bidegain Gana. La Diputación Foral aparece legitimada por haber quedado situada en la posición jurídica del Delegado provincial de Hacienda, al que se refiere el

artículo 7 de la Ley de 17 de julio de 1948, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y cuya disposición adicional quinta establece: «para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, las Instituciones competentes de los territorios históricos ostentarán las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado».

Tercera.—De las actuaciones practicadas resulta que han sido correctamente cumplimentados los requisitos de forma exigidos por la Ley de 17 de julio de 1948.

Cuarto.—Un conflicto de jurisdicción se plantea cuando el órgano promotor intenta conseguir que el que está conociendo de un asunto deje de hacerlo, por considerar aquél que es de su competencia. El requerimiento de inhibición y la consiguiente formalización del conflicto operan, pues, sobre el presupuesto obvio de que un órgano administrativo —o jurisdiccional— entiende que el ámbito propio de sus atribuciones está siendo desconocido o invadido por la actuación de un órgano jurisdiccional —o administrativo—; presupone también, por la propia lógica intrínseca del conflicto, que éste sólo puede trabarse propiamente cuando el órgano requerido está en efecto conociendo de la cuestión sobre la que se proyecta la controversia, lo cual no acontece tanto si no conoce ni ha conocido del asunto, cuanto si, habiéndolo hecho, ha dejado ya de conocer en términos definitivos de suerte que quede sin objeto real el requerimiento de que se inhiba.

Quinto.—En el caso ahora considerado, puede percibirse que el conflicto de jurisdicción se ha promovido como cauce formal para hacer valer la pretensión de que el Juzgado requerido anule y deje sin efecto la providencia de 24 de septiembre de 1984, relativa a la cancelación en el Registro de la Propiedad de la anotación de los embargos que pesaban sobre determinado inmueble, embargos entre los que figuraban los anotados en virtud de providencia del Recaudador de Hacienda. Aunque la decisión judicial se fundara en el reconocimiento de que existían acreedores de dominio sobre el referido inmueble, según documentos privados anteriores a la fecha a que se retrotrajeron los efectos de la quiebra, y en la necesidad de cancelar los embargos como condición para la elevación de tales documentos a escritura pública y acceso consiguiente al Registro de la Propiedad, ninguna duda cabe que la Delegación de Hacienda —y, por subrogación, la Diputación Foral de Vizcaya— podía cuestionar la competencia judicial para interferir el procedimiento administrativo de apremio y defender, en consecuencia, la suya propia, conforme al artículo 31 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, artículos 93 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, y reglas concordantes de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio. Sin embargo, el conflicto de jurisdicción resulta en sí mismo improcedente para conseguir que se anule y deje sin efecto una resolución judicial firme que ha desplegado ya todos sus efectos, cual ocurre con la providencia cuestionada de 24 de septiembre de 1984. Y ello es así, tanto más y hasta el punto de poder fundar una neta afirmación de extemporaneidad, cuando no sólo la resolución judicial controvertida es ya firme sino que ha fenecido el propio procedimiento judicial en el que recayó, como ocurre en el presente caso, dado que la providencia de 22 de noviembre de 1985 —anterior por tanto a la promoción del conflicto— supuso la conclusión del juicio universal de quiebra necesaria de don Víctor Bidegain Gana, al aprobar las cuentas, dar al Síndico el oportuno finiquito y ordenar el archivo de lo actuado.

Sexto.—Los razonamientos que preceden y, por ende, la coherencia de su conclusión vienen directamente amparados por el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1948, que prohíbe suscitar cuestiones de competencia a los Juzgados y Tribunales de todo orden «en los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme». Conocida es la interpretación consolidada a través de diversos Decretos resolutorios de cuestiones de competencia y orientada a considerar que las resoluciones judiciales incluidas en el artículo 13 no son sólo, pese a sus términos literales, las que la Ley de Enjuiciamiento Civil llama «sentencias», sino, por identidad de razón, cualesquiera otras que pongan fin al proceso de susceptibilidad de ulterior recurso, pues, en cuanto determinan que el órgano judicial haya dejado de conocer del asunto, falta el soporte indispensable que dé sentido al requerimiento de inhibición en el conocimiento de un asunto del que ya no conoce ni tiene posibilidad legal de hacerlo.

#### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que el conflicto de jurisdicción ha sido extemporáneamente planteado, que no es vía procedente para impugnar una providencia firme recaída en el ya fenecido proceso judicial de quiebra necesaria de don Víctor Bidegain Gana y que no ha lugar, en consecuencia, a resolverlo.